ACTA No. 52-2021

Acta de la sesión ordinaria No.52-2021, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las 17:00 horas del 12 de julio del 2021, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams*, con la asistencia, en forma virtual, de los señores Olman Elizondo Morales, quien preside; William Rodríguez López, Daniel Araya Barquero, Gonzalo Coto Fernández, Sofía Beatriz García Romero, Karla Barahona Muñoz y Gustavo Segura Sancho; directores de este Consejo; así como de los señores Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil; Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil; Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica de la DGAC; Óscar Serrano Madrigal, auditor interno de la DGAC; Juan Mena Murillo, asesor administrativo del CETAC; Luis Fallas Acosta, asesor legal del CETAC y la señora Karol Barrantes Bogantes, secretaria de actas.

I-APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 52-2021.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No.52-2021.

II.-APROBACIÓN DE ACTAS

AL ser las 17:04 ingresa a la sesión, de forma virtual, el señor Gustavo Segura Sancho, director del CETAC.

ARTÍCULO SEGUNDO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 50-2021, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 05 de julio del 2021.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 50-2021, del 05 de julio del 2021.

III.- CORRESPONDENCIA

Al ser las 17:10 ingresa a la sesión, de forma virtual, la señora Sofía García Romero, directora del CETAC.

ARTÍCULO TERCERO

Se conoce el oficio GO-DE-21-549, del 07 de julio del 2021, suscrito por el señor Rafael Mencía Ochoa, en el que solicita una audiencia ante el Consejo Técnico de Aviación Civil para exponer el tema de seguimiento de la propuesta de ampliación del plazo del contrato de Gestión Interesada.

El señor Olman Elizondo Morales manifiesta que, antes de definir la fecha, considera importante conocer los requerimientos previos para renegociar el contrato, por lo que propone que el OFGI brinde un criterio al Consejo, antes de que se lleve a cabo la audiencia.

El señor Luis Fallas Acosta indica que el criterio previo que el OFGI pueda suministrarle al Consejo es de gran relevancia, porque el equipo de trabajo involucrado tiene una perspectiva interesante referente a este tema, el cual tiene muchas aristas y variables por considerar.

El señor Fernando Soto Campos indica que se harán los esfuerzos necesarios para remitir al Consejo el informe referente a este asunto, para que sea conocido el lunes 19 de julio del 2021.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Otorgar audiencia a la compañía Aeris, para el miércoles 21 de julio del 2021. ACUERDO FIRME.

Al ser las 17:17 se retira de la sesión la señora Karla Barahona Muñoz.

ARTÍCULO CUARTO

Se conoce el oficio DM-2021-2229, del 07 de julio del 2021, suscrito por el señor Rodolfo Méndez Mata, en el que manifiesta la revocatoria unilateral del convenio de préstamo suscrito entre el MOPT y el CETAC de la servidora Sindy Coto Calvo, a partir del 9 de julio del 2021.

El señor Luis Fallas Acosta sugiere que se le solicite a la Unidad de Asesoría Jurídica que se verifique la formalidad del proceso para el préstamo del equipo de cómputo entre la DGAC y la institución a la que es trasladada la señora Coto.

El señor Álvaro Vargas Segura explica que, por un tema de necesidad del Ministerio, se solicitó que se trasladara a la señora Coto nuevamente al MOPT. También indica que presentó un informe a la Dirección General y otro al Consejo referente a la posición del fiscalizador del AIDOQ.

Con respecto al préstamo de equipo, indica que ya conversó con la jefatura de la Unidad de Tecnologías de la Información y con Administración de Bienes Institucionales para que se genere la documentación que se requiera como respaldo.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:**

-Dar por recibido el oficio DM-2021-2229, referente a la revocatoria unilateral del convenio de préstamo suscrito entre el MOPT y el CETAC de la servidora Sindy Coto Calvo.

-Realizar la formalidad jurídica que se requiere para el préstamo del equipo que se menciona en el oficio.

ACUERDO FIRME.

IV.- ÓRGANO FISCALIZADOR

Al ser las 17:22 ingresan a la sesión, de forma virtual, los señores Fernando Soto Campos, Rodolfo Garbanzo Arguedas y la señora Violeta Blanco Echandi, del Órgano Fiscalizador.

Al ser las 17:29 se reincorpora a la sesión, la señora Karla Barahona Muñoz.

ARTÍCULO QUINTO

Se conoce el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0444-2021, del 08 de junio del 2021, suscrito por el señor Fernando Soto Campos, inspector general del Órgano Fiscalizador, en el que remite para el estudio y la resolución de los directores del Consejo Técnico el informe relacionado con la liquidación del primer semestre del 2021, del fideicomiso N.° 3045 del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

El señor Fernando Soto Campos introduce el tema explicando que cuando se elaboró el presupuesto del 2021 se hizo con las variables que el Gestor tenía proyectadas en ese momento. Esa proyección que el Gestor presentó fue menor que los resultados reales obtenidos, por ejemplo, para el primer semestre se proyectaban 296,000 (doscientos noventa y seis mil) pasajeros de salida y los datos reales muestran 564,000 (quinientos sesenta y cuatro mil).

La señora Violeta Blanco Echandi menciona que esta liquidación se basa en el apéndice J, donde se reflejan los ingresos de conformidad con el régimen tarifario, la manera en que se destinan los fondos, la distribución de los ingresos, tanto los porcentajes que corresponden al Gestor como los que le corresponden al CETAC.

Comenta que como dato relevante se da un cumplimiento del presupuesto de un 46% para este primer semestre, el cual se considera adecuado, con excepción de algunos rubros individuales que se deben controlar para que en el momento oportuno se realicen los ajustes correspondientes. Los impuestos de salida es uno de los rubros que se deben controlar, ya que la ejecución de las transferencias realizadas al Gestor es de un 81.39%. Indica que posiblemente no se requiere incrementar el presupuesto, sin embargo, sí es necesario variar las partidas y los importes que están registrados en algunos rubros para darles el contenido necesario.

Con respecto a los egresos comenta que, al ser un fideicomiso de distribución de efectivo donde se reparten los ingresos generados por la facturación de servicios del AIJS, conforme al CGI, el 100% de los egresos mantienen una relación directa con los ingresos, por lo que no se presenta ningún tipo de sobregiro en ninguna de las cuentas de gasto.

El señor Gonzalo Coto Fernández pregunta que si, en caso de que se tenga un ingreso mayor que el presupuestado, se requiere un presupuesto extraordinario, y si al trabajar con base en la distribución de los ingresos reales lo que está pendiente de facturación no se considera como ingreso todavía o si se consideró un estimado.

La señora Blanco Echandi indica que a nivel presupuestario la práctica es tomar el presupuesto inicial y ver las partidas con poca ejecución, de manera que se le dé contenido a las partidas que lo requieran, pero para partidas diferentes entre sí la CGR obliga a realizar un presupuesto extraordinario. En caso de que se trate de una misma partida y se realiza un movimiento entre subpartidas, lo que se requiere es una modificación presupuestaria interna. También indica que como el presupuesto es con base en efectivo sólo se presupuestan los ingresos reales, no los facturados.

El señor William Rodríguez López consulta que a cuánto corresponde porcentualmente la cifra de pasajeros reales indicada para este periodo en comparación con el 2019.

La señora Blanco Echandi indica que para el periodo comprendido entre enero y junio del 2019, el total de pasajeros salientes fue de 1,368,388 (un millón trescientos sesenta y ocho mil trescientos ochenta y ocho) y para el mismo periodo del 2021, el total fue de 564,209 (quinientos sesenta y cuatro mil doscientos nueve), lo que representa un 58.76% menos que el porcentaje obtenido en el 2019.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0444-2021, del Órgano Fiscalizador:

- Aprobar la liquidación presupuestaria del Fideicomiso N°3045 del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, correspondiente al primer semestre del año 2021, para su remisión a la Contraloría General de la República. ACUERDO FIRME.

Al ser las 17:49 se retiran de la sesión los señores Fernando Soto Campos, Rodolfo Garbanzo Arguedas y la señora Violeta Blanco Echandi.

V.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A.- UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO SEXTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1226-2021, del 25 de junio del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0822-2021, del 25 de junio del 2021, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la suspensión temporal de las rutas Los Ángeles-Liberia-Los Ángeles; Los Ángeles-San José-Los Ángeles; New York-San José-New York y Boston-Liberia-Boston de la empresa Jetblue Airways Corporation.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas comenta que esta empresa solicitó una suspensión de varias de sus rutas, cuya solicitud ingresó para trámite el 24 de mayo del 2021, para hacerse efectiva a partir del 1 de junio del 2021 y con plazos hasta el 31 de julio del 2021. Comenta que, por estar cubierta por el convenio bilateral con los Estados Unidos de América, lo que aplica únicamente en este caso es darla por recibida.

La Unidad de Asesoría Jurídica verificó los requisitos de admisibilidad y la empresa se encuentra al día con sus obligaciones tanto con la seguridad social como con la Institución.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1226-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0822-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.

02, a la cual se le asigna el número 112-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 112-2021 que resuelve:

1. Conocer y dar por recibido el escrito número VU-1205-2021-E, mediante el cual la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, representada por la señora Alina Nassar Jorge, informa de la suspensión temporal de sus vuelos regulares en las siguientes rutas:

- Los Ángeles, Estados Unidos–San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 de junio al 10 de junio de 2021.
- Nueva York, Estados Unidos–San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 de junio al 10 de junio de 2021.
- Los Ángeles, Estados Unidos–Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 de junio al 11 de junio de 2021.
- Boston, Estados Unidos–Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 de junio al 31 de julio de 2021.

Lo anterior, sin detrimento de las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-189-2012 del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por el Covid-19.

En caso de que persistan las condiciones que dieron origen a esta suspensión, la compañía Jetblue Airways Corporation podrá solicitar una prórroga cumpliendo con los debidos requisitos establecidos para tal fin.

2. Indicar a la compañía Jetblue Airways Corporation que, para el reinicio de las operaciones, deberá presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud y otras autoridades competentes.

3. Notificar a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Jetblue Airways Corporation, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO SÉTIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1225-2021, del 25 de junio del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0821-2021, del 25 de junio del 2021, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la solicitud de la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, representada por la señora Marianela Rodríguez Parra, para la suspensión temporal de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, en las rutas San José – Guatemala y viceversa y San José – San Salvador – Cancún y viceversa, efectiva a partir del 01 de junio y hasta el 01 de diciembre de 2021, dicha gestión se presentó para su trámite el 25 de mayo del 2021. Una vez que se corroboró que la empresa

está al día con las instituciones de bienestar social, con la Institución y que se remite el informe por parte de la Unidad de Transporte Aéreo; la Unidad de Asesoría Jurídica procede con el trámite correspondiente de la presente gestión.

El señor Coto Fernández indica que hasta donde recuerda estos vuelos habían sido suspendidos por la línea aérea y autorizados por el CETAC, y dado el criterio positivo de la asesoría legal, en tanto es una continuidad de la suspensión, por lo que no encuentra que exista impedimento para su aprobación.

Una vez analizado el caso por el pleno del Consejo, se somete a votación el asunto, registrando los votos a favor de los señores Olman Elizondo Morales, Gonzalo Coto Fernández, Gustavo Segura Sancho, Sofía García Romero y la señora Karla Barahona Muñoz; y con los votos negativos de los señores William Rodríguez López y Daniel Araya Barquero, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1225-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0821-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 03, a la cual se le asigna el número 113-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 113-2021 que resuelve:

1) De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-094-2021 del 17 de junio de 2021, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, la suspensión de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros carga y correo, según el siguiente detalle:

San José – Guatemala y viceversa y San José – San Salvador – Cancún y viceversa, efectiva a partir del 01 de junio y hasta el 01 de diciembre de 2021.

Lo anterior, sin detrimento de las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-189-2012 del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

2) Solicitar a la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima que, de previo a reiniciar la operación en las rutas señaladas, deberá presentar al Consejo Técnico de Aviación Civil, con la debida antelación, el itinerario respectivo, según la normativa y directrices vigentes.

3) Notificar a la señora Marianela Rodríguez Parra, apoderada generalísima de compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico Marianela.parra@avianca.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. ACUERDO FIRME.

El señor Daniel Araya Barquero explica que su voto fue negativo, basado y fundamentado en la Ley General de Aviación Civil 5150, del 14 de junio de 1973 en todos sus extremos, no indica o autoriza de forma alguna, que los miembros del CETAC deben o tienen la potestad de aprobar la suspensión de ruta(s) con fechas no ciertas, al momento de ver en agenda dicha solicitud por el CETAC, como es en este caso. Desde su punto de vista no es de recibo que una aerolínea suspenda ruta(s) otorgada(s) en su certificado de operación aéreo por el CETAC,

y que dicha suspensión, sea efectiva sin haber obtenido la aprobación primeramente por el CETAC, según lo confiere la Ley General de Aviación Civil vigente.

El señor William Rodríguez López justifica su voto negativo de la siguiente manera:

a) Las directrices emanadas de la DGAC establecen un plazo de 30 días de anticipación para solicitar la suspensión de una ruta y esta solicitud se presentó con 4 días hábiles de anticipación.
b) La Ley General de Aviación Civil establece claramente que una aerolínea no puede suspender los servicios y rutas aprobadas en su certificado de explotación sin que el CETAC haya aprobado la gestión, lo cual no ocurrió en este caso, ya que hasta hoy se está conociendo la solicitud.
c) La justificación que establece la Asesoría Jurídica, la cual textualmente dice: Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-189-2012 del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19, son de recibo para casos de excepción, no como una norma, que es como ha venido ocurriendo desde hace meses.
d) El criterio del suscrito es que las razones que expone la Asesoría Jurídica para fundamentar la solicitud de un voto retroactivo del CETAC fueron de recibo al principio de la pandemia, pero no ahora cuando las operaciones aéreas se han venido regularizando, tanto en el mundo como en el país, según los informes que hemos recibido de las empresas que operan los aeropuertos internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber, del ICT, de la IATA y de la OACI.
e) Si la solicitud está siendo presentada fuera de plazo, según la Ley General de Aviación Civil y las regulaciones emanadas de la DGAC, lo que procede es prevenir a la empresa sobre el incumplimiento, pedirle una explicación de las razones técnicas y/o comerciales que justifiquen que se les apruebe suspender las operaciones antes de que el CETAC conozca y apruebe la solicitud.
f) De la misma manera, hay que hacerle ver a las aerolíneas que, si sus razones para suspender el servicio no son de recibo para el CETAC, se exponen a multas por incumplimiento.
g) Es opinión de este director que cada caso hay que analizarlo individualmente, ya que para que este cuerpo colegiado vote una suspensión de rutas de manera retroactiva debe haber razones de peso que se apeguen a los principios de realidad y legalidad, ya que esa votación autorizando a un operador aéreo para que suspenda vuelos en muy corto plazo, y sin la aprobación de la autoridad competente, puede traer consecuencias para los viajeros, que también deben ser motivo de interés para este Consejo.
h) Cree que debe recordar a este Consejo que el transporte aéreo es un servicio público tutelado por el Estado, motivo por el cual esos servicios están amparados a un Certificado de Operación aprobado por el CETAC, con la prohibición expresa de suspender los servicios sin una autorización de la misma autoridad, so pena de hacerse acreedores a multas u otros castigos, como la cancelación del certificado.

ARTÍCULO OCTAVO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1270-2021, del 02 de julio del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Subdirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0848-2021, del 02 de julio del 2021, suscrito por la señora Roxana González Fallas, asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la solicitud del señor Juan Pablo Morales Campos, apoderado especial de la compañía Vuela Aviación Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-696997, para la suspensión de los vuelos regulares en las rutas San José, Costa Rica-San

Salvador, El Salvador- Nueva York, Estados Unidos de América y regreso, efectiva a partir del 01 de julio al 30 de setiembre de 2021.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas comenta que esta empresa presentó una solicitud de suspensión indicando fecha efectiva a partir del 1 de julio y hasta el 30 de setiembre del 2021. Menciona que la solicitud se presentó el 21 de junio del 2021; la gestión se verificó con la parte técnica, se recibió la constancia de no saldo y con fundamento en esta información se recomienda acoger la solicitud.

El señor Coto Fernández indica que hasta donde recuerda estos vuelos habían sido suspendidos por la línea aérea y autorizados por el CETAC, y dado el criterio positivo de la asesoría legal, en tanto es una continuidad de la suspensión, por lo que no encuentra que exista impedimento para su aprobación.

Una vez analizado el caso por el pleno del Consejo, se somete a votación el asunto, registrando los votos a favor de los señores Olman Elizondo Morales, Gonzalo Coto Fernández, Gustavo Segura Sancho, Sofía García Romero y la señora Karla Barahona Muñoz; y con los votos negativos de los señores William Rodríguez López y Daniel Araya Barquero, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1270-2021, de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-0848-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 04, a la cual se le asigna el número 114-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 114-2021 que resuelve:

1. De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, oficio número DGAC-DSO-TA-INF-103-2021, del 25 de junio de 2021, y el correo electrónico del 02 de julio de 2021, emitidos por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía Vuela Aviación Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-696997, representada por el señor Juan Pablo Morales Campos, la suspensión temporal de sus vuelos regulares en las rutas San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador- Nueva York, Estados Unidos de América y regreso, efectiva a partir del 01 de julio al 30 de setiembre de 2021.

Lo anterior, sin detrimento de las medidas que en materia migratoria dicte el Estado costarricense por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-182-2012 del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

2) Recordar a la compañía Vuela Aviación Sociedad Anónima que, para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud Pública y otras autoridades competentes.

3) Notifíquese al señor Juan Pablo Morales Campos, apoderado especial de la compañía Vuela Aviación Sociedad Anónima, por medio de los correos electrónicos juan.morales@volaris.com y miguel.alba@volaris.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. ACUERDO FIRME.

El señor Daniel Araya Barquero explica que su voto fue negativo, basado y fundamentado en la Ley General de Aviación Civil 5150, del 14 de junio de 1973 en todos sus extremos, no indica o autoriza de forma alguna, que los miembros del CETAC deben o tienen la potestad de aprobar la suspensión de ruta(s) con fechas no ciertas,

al momento de ver en agenda dicha solicitud por el CETAC, como es en este caso. Desde su punto de vista no es de recibo, que una aerolínea suspenda ruta(s) otorgada(s) en su certificado de operación aéreo por el CETAC, y que dicha suspensión, sea efectiva sin haber obtenido la aprobación primeramente por el CETAC, según lo confiere la Ley General de Aviación Civil vigente.

El señor William Rodríguez López justifica su voto negativo de la siguiente manera:

a) Las directrices emanadas de la DGAC establecen un plazo de 30 días de anticipación para solicitar la suspensión de una ruta y esta solicitud se presentó con 7 días hábiles de anticipación.
b) La Ley General de Aviación Civil establece claramente que una aerolínea no puede suspender los servicios y rutas aprobadas en su certificado de explotación sin que el CETAC haya aprobado la gestión, lo cual no ocurrió en este caso, ya que hasta hoy se está conociendo la solicitud
c) La justificación que establece la Asesoría Jurídica, la cual textualmente dice: Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-189-2012 del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19, son de recibo para casos de excepción, no como una norma, que es como ha venido ocurriendo desde hace meses.
d) El criterio del suscrito es que las razones que expone la Asesoría Jurídica para fundamentar la solicitud de un voto retroactivo del CETAC fueron de recibo al principio de la pandemia, pero no ahora cuando las operaciones aéreas se han venido regularizando, tanto en el mundo como en el país, según los informes que hemos recibido de las empresas que operan los aeropuertos internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber, del ICT, de la IATA y de la OACI.
e) Si la solicitud está siendo presentada fuera de plazo, según la Ley General de Aviación Civil y las regulaciones emanadas de la DGAC, lo que procede es prevenir a la empresa sobre el incumplimiento, pedirle una explicación de las razones técnicas y/o comerciales que justifiquen que se les apruebe suspender las operaciones antes de que el CETAC conozca y apruebe la solicitud.
f) De la misma manera, hay que hacerle ver a las aerolíneas que, si sus razones para suspender el servicio no son de recibo para el CETAC, se exponen a multas por incumplimiento.
g) Es opinión de este director que cada caso hay que analizarlo individualmente, ya que para que este cuerpo colegiado vote una suspensión de rutas de manera retroactiva debe haber razones de peso que se apeguen a los principios de realidad y legalidad, ya que esa votación autorizando a un operador aéreo para que suspenda vuelos en muy corto plazo, y sin la aprobación de la autoridad competente, puede traer consecuencias para los viajeros, que también deben ser motivo de interés para este Consejo.
h) Cree que debe recordar a este Consejo que el transporte aéreo es un servicio público tutelado por el Estado, motivo por el cual esos servicios están amparados a un Certificado de Operación aprobado por el CETAC, con la prohibición expresa de suspender los servicios sin una autorización de la misma autoridad, so pena de hacerse acreedores a multas u otros castigos, como la cancelación del certificado.

ARTÍCULO NOVENO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1187-2021, del 21 de junio del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0792-2021, del 21 de junio del 2021, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la solicitud de la

compañía Alianza Glancelot CA (Albatros Airlines), cédula de persona jurídica número 3-012-719768, representada por la señora Mónica Perdomo Quintero, para la suspensión temporal de la ruta Caracas, Venezuela–San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 18 de marzo y hasta el 14 de diciembre de 2021, con motivo de la situación de fuerza mayor asociada al Covid-19.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas indica que la empresa presentó la solicitud el 17 de marzo del 2021, sin embargo, a ese momento la empresa no se encontraba al día con sus obligaciones, pero posteriormente logra ponerse al día con la Institución y la seguridad social, por lo que la Unidad de Asesoría Jurídica procedió con el trámite de esta gestión.

El señor Gonzalo Coto se refiere a este asunto y comenta que esta empresa desde hace un año tenía los vuelos suspendidos; y comenta que considera que la gestión de no dar trámite inmediato a estos asuntos, con la intención de que las empresas se pongan al día en sus obligaciones, es una acción que genera un beneficio, aun cuando se tenga que aprobar de manera retroactiva. No obstante ello, no se puede sancionar a la empresa si presentó a tiempo la gestión. También, comenta que considera que es una medida importante para recuperar los fondos de esta Institución y de las demás instituciones, en este caso y los anteriores que se conocieron. Dicho lo anterior, indica que su voto será a favor para esta recomendación, especialmente considerando que no se está causando daño alguno, pues los vuelos de previo estaban suspendidos con la debida autorización del CETAC.

Una vez analizado el caso por el pleno del Consejo, se somete a votación el asunto, registrando los votos a favor de los señores Olman Elizondo Morales, Gonzalo Coto Fernández, Gustavo Segura Sancho, Sofía García Romero y la señora Karla Barahona Muñoz; y con los votos negativos de los señores William Rodríguez López y Daniel Araya Barquero, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1187-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0792-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 05, a la cual se le asigna el número 115-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 115- 2021 que resuelve:

1. De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y los oficios número DGAC-DSO-TA-INF-065-2021, del 06 de mayo de 2021 y DGAC-DSO-TA-INF-092-2021, del 17 de junio de 2021, emitidos por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía Alianza Glancelot C.A (Albatros Airlines), cédula de persona jurídica número 3-012-719768, representada por la señora Mónica Perdomo Quintero, para la suspensión temporal de la ruta Caracas, Venezuela–San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 18 de marzo y hasta el 14 de diciembre de 2021, fecha en que vence su certificado de explotación.

Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-189-2012 del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

2. Notificar a la señora Mónica Perdomo Quintero, apoderada generalísima de la compañía Alianza Glancelot CA (Albatros Airlines), por medio del correo electrónico monica.perdomo@albatrosair.aero. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. ACUERDO FIRME.

El señor Daniel Araya Barquero explica que su voto fue negativo, basado y fundamentado en la Ley General de Aviación Civil 5150, del 14 de junio de 1973 en todos sus extremos, no indica o autoriza de forma alguna, que los miembros del CETAC deben o tienen la potestad de aprobar la suspensión de ruta(s) con fechas no ciertas, al momento de ver en agenda dicha solicitud por el CETAC, como es en este caso. Desde su punto de vista no es de recibo, que una aerolínea suspenda ruta(s) otorgada(s) en su certificado de operación aéreo por el CETAC, y que dicha suspensión, sea efectiva sin haber obtenido la aprobación primeramente por el CETAC, según lo confiere la Ley General de Aviación Civil vigente.

El señor William Rodríguez López justifica su voto negativo de la siguiente manera:

a) Las directrices emanadas de la DGAC establecen un plazo de 30 días de anticipación para solicitar la suspensión de una ruta y esta solicitud se presentó el 17 de marzo, es decir, hace casi 4 meses, para suspender los servicios al día siguiente, según se desprende de la justificación que presenta la Asesoría Legal.
b) La Ley General de Aviación Civil establece claramente que una aerolínea no puede suspender los servicios y rutas aprobadas en su certificado de explotación sin que el CETAC haya aprobado la gestión, lo cual no ocurrió en este caso, ya que hasta hoy se está conociendo la solicitud.
c) La justificación que establece la Asesoría Jurídica, la cual textualmente dice: Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-189-2012 del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19, no tienen ninguna justificación en este caso, menos si se argumenta que es para recuperar lo que la empresa adeuda a la seguridad social y a la Institución, porque el administrado ha dado prueba fehaciente de que ha venido incumpliendo flagrantemente con las leyes del país y darle plazo para que enmiende su accionar es premiar a alguien que ha venido violando la ley.
d) El criterio del suscrito es que las razones que expone la Asesoría Jurídica para fundamentar la solicitud de un voto retroactivo del CETAC fueron de recibo al principio de la pandemia, pero no ahora cuando las operaciones aéreas se han venido regularizando, tanto en el mundo como en el país, según los informes que hemos recibido de las empresas que operan los aeropuertos internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber, del ICT, de la IATA y de la OACI.
e) Si la solicitud está siendo presentada fuera de plazo, según la Ley General de Aviación Civil y las regulaciones emanadas de la DGAC, lo que procede es prevenir a la empresa sobre el incumplimiento, pedirle una explicación de las razones técnicas y/o comerciales que justifiquen que se les apruebe suspender las operaciones antes de que el CETAC conozca y apruebe la solicitud.
f) De la misma manera, hay que hacerle ver a las aerolíneas que, si sus razones para suspender el servicio no son de recibo para el CETAC, se exponen a multas por incumplimiento.
g) Es opinión de este director que cada caso hay que analizarlo individualmente, ya que para que este cuerpo colegiado vote una suspensión de rutas de manera retroactiva debe haber razones de peso que se apeguen a los principios de realidad y legalidad, ya que esa votación autorizando a un operador aéreo para que suspenda vuelos en muy corto plazo, y sin la aprobación de la autoridad competente, puede traer consecuencias para los viajeros, que también deben ser motivo de interés para este Consejo.
h) Cree que debe recordar a este Consejo que el transporte aéreo es un servicio público tutelado por el Estado, motivo por el cual esos servicios están amparados a un Certificado de Operación aprobado por el CETAC, con la prohibición expresa de suspender los servicios sin una autorización de la misma autoridad, so pena de hacerse acreedores a multas u otros castigos, como la cancelación del certificado.

Al ser las 18:20 se retira de la sesión la señora Sofía García Romero.

Al ser las 18:24 se retira de la sesión la señora Karla Barahona Muñoz.

ARTÍCULO DÉCIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1293-2021, del 07 de julio del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Subdirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0856-2021, del 07 de julio del 2021, suscrito por la señora Roxana González Fallas, asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la solicitud de la compañía British Airways PLC., cédula de persona jurídica número 3-012-183194, representada por la señora Alina Nassar Jorge, para que se le autorice la extensión del certificado de explotación, con base en la directriz 113-MP-MEIC, del 04 de mayo del 2021.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas indica que esta es la cuarta empresa que se acoge a esta normativa para extender su certificado de explotación La intención del Poder Ejecutivo con esta directriz fue extender certificados, autorizaciones y aprobaciones para aquellos operadores a los que se les vencía en este tiempo de pandemia, por una imposibilidad de atender las gestiones en tiempo y para reactivar la industria. Esta gestión está amparada con la directriz 113-MP-MEIC, del 04 de mayo del 2021, que extiende esta normativa hasta el 17 de enero del 2022.

Indica que esta empresa tiene el certificado de explotación vigente hasta el 15 de julio del 2021, siendo que se le imposibilitó hacer la tramitología para la renovación del certificado de explotación, es que optaron por esta opción. Comenta que desde el punto de vista legal se solicitaron los informes técnicos correspondientes y AVSEC-FAL, el Departamento de Aeronavegabilidad, el Departamento de Operaciones y la Unidad de Transporte Aéreo dieron el criterio positivo para esta solicitud. También comenta que la empresa se encuentra al día con sus obligaciones, por lo tanto, se recomienda que se acoja la solicitud para que se le extienda el certificado de explotación hasta el 17 de enero de 2022 y que se deniegue la solicitud de un permiso provisional debido a que no tiene ninguna utilidad para este caso.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1293-2021, de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-0856-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 06, a la cual se le asigna el número 116-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 116-2021 que resuelve:

1. Extender la vigencia del certificado de explotación de la compañía British Airways PLC, cédula de persona jurídica número 3-012-183194, otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil mediante resolución número 126-2016, del 15 de julio de 2016, hasta el 17 de enero de 2022, tal y como lo establece la directriz número 113-MP-MEIC, del 04 de mayo del 2021. Lo anterior, tomando en cuenta el impacto de la situación generada por el Covid-19 a la industria aérea y en aras de no ver interrumpido el servicio público brindando por la compañía British Airways PLC.

2. De previo a volver a operar la compañía British Airways PLC deberá remitir a la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil el seguro de sus aeronaves actualizado, debidamente apostillado y con la traducción al idioma español realizada por un traductor oficial.

3. Denegar el permiso provisional de operación solicitado por la compañía British Airways PLC, pues no consta el trámite de solicitud de renovación al certificado de explotación.

4. Notificar a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía British Airways PLC, mediante el correo electrónico aviation@nassarabogados.com o al fax número 2258-3180, publíquese y comuníquese a las Unidades de Aeronavegabilidad, Operaciones Aeronáuticas, AVSEC-FAL, Financiero y Transporte Aéreo. ACUERDO FIRME.

B.- UNIDAD DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Al ser las 18:33 ingresa a la sesión, de forma virtual, la señora Sandra López Madrigal, de la Unidad de Recursos Humanos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1224-2021, del 25 de junio del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-DFA-RH-OF-0467-2021, del 23 de junio del 2021, suscrito por la señora Flory Ortiz Vargas, jefe de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos, en el que remite el informe relacionado con la suplencia de la plaza de Anabelle Arias Chacón, del CETAC, por la incapacidad otorgada por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

La señora Sandra López Madrigal se refiere al tema y comenta que para justificar la suplencia de la plaza de la secretaria del Servicio Civil 2, en sustitución de la señora Anabelle Arias Chacón, se remitió la consulta a Recursos Humanos del MOPT, quienes contestaron que la justificación de la plaza no procede, en el entendido de que la plaza como tal tiene un propietario. Dicho lo anterior, explica que solamente existen tres formas para justificar las suplencias de plazas vacantes:

1. Que sean vacantes puras.
2. Que obedezcan a permisos sin goce de salario.
3. Que se produzcan por ascensos interinos y en cadena.

Comenta que en este caso, a la señora Anabelle Arias se le reconoce el subsidio por enfermedad, por lo que su puesto no se puede tomar como plaza vacante. Además, se verificó que presupuestariamente no se cuenta con el contenido presupuestario para el pago de esta sustitución.

La Unidad de Gestión de Recursos Humanos conversó con la Dirección General con la intención de determinar cómo se puede manejar esta sustitución, considerando otras personas que estén dentro de la misma clasificación o similar, que para este caso podría ser una secretaria del Servicio Civil 1 o un oficinista, para que atiendan las funciones de manera temporal mientras que la señora Arias concluye su periodo de la incapacidad, ya sea por

medio tiempo con funciones de menor complejidad o por tiempo completo. Sin embargo, esta decisión la determina la Dirección General, considerando la viabilidad de las recomendaciones.

También comenta que en este momento no se cuenta con una propuesta de candidatos, sin embargo, en la estructura de Aviación Civil existen varias clasificaciones y para este caso en particular la plaza de la señora Anabelle Arias corresponde a una plaza de secretaria de Servicio Civil 2, por lo que únicamente ella y la secretaria de la Dirección General tienen esta clasificación, lo que obligaría a adecuar las funciones que se le vayan a asignar a la persona propuesta.

El señor Luis Fallas Acosta comenta que es comprensible lo que Recursos Humanos plantea, ya que el Servicio Civil, como órgano técnico en la materia, es quien fija los parámetros al respecto, pero considera que se debe hacer llegar un mensaje a la Dirección del Servicio Civil o a la Presidencia de la República, porque se percibe que ellos no entienden que situaciones extraordinarias y excepcionales, como esta, no se pueden resolver de la misma manera que cuando hay una situación ordinaria o normal. Bajo esta tesitura y entendiendo que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos se debe regir ante lo que indica el Servicio Civil, se debe hacer algún tipo de instancia y plantear con claridad las alternativas, ya que considera que se compromete la función de la secretaría y la eficiencia del CETAC.

El señor Álvaro Vargas Segura comenta que se tendría que ver en otra instancia si se permite a la Administración poder optar por una plaza, pero indica que la situación es difícil, ya que esta es una directriz a nivel de Gobierno. También comenta que la intención de nombrar a una persona por medio tiempo para que ayude en el CETAC es más viable y se debe ver como una posibilidad.

El señor Olman Elizondo pregunta: ¿por qué no se considera que la persona que colabore en la secretaría por este asunto específico, lo haga a tiempo completo?

El señor Álvaro Vargas Segura indica que se debe a que no hay personal que esté sobrando en otras dependencias de la Institución. Aprovecha para consultar a la señora López si tiene conocimiento de alguna secretaria que se pueda considerar.

La señora Sandra López contesta que se ha valorado la posibilidad de trasladar a alguna persona al CETAC, pero considerando que no sobran plazas y que se podrían descuidar las funciones de otros departamentos, entonces la alternativa que ven con más opción es contar con una persona que cubra a medio tiempo el puesto, lo anterior en aras de no descuidar la oficina de origen de quien se traslade. Recalca que se debe tener cautela a la hora de hacer un traslado de puestos, ya que en caso de que la persona que se traslade sea una oficinista, esta no podría estar realizando funciones que no son propias de su clasificación, en vista de que esto podría generar una responsabilidad administrativa.
El señor William Rodríguez comenta que él entiende que en la administración pública este tipo de movimientos, que parecen ser sencillos, se tornan complicados y que se escapa de su entendimiento el hecho de no poder hacer un movimiento como este, que es justificable. Dicho esto, se refiere a dos aspectos de importancia:

1. La señora Anabelle Arias está incapacitada inicialmente por 6 meses, pero existe una alta probabilidad de que su incapacidad se extienda por más tiempo.

2. Las capacitaciones del personal han sido disminuidas en forma importante, por lo que consulta si no se puede tener a alguien de esa unidad de trabajo. También menciona que al finalizar el año serán 2 personas las que se encuentren con incapacidad en la Secretaría del CETAC y esto genera la cuestión de con que autoridad moral puede pedir este Consejo a la Secretaría, que se ejecuten sus labores si sabemos que no tienen la capacidad humana para hacerlo.

El señor Gonzalo Coto Fernández se refiere a lo que mencionó la señora López Madrigal, referente a que una persona con un puesto de oficinista realice una labor de secretaria, porque considera necesario que la Administración apele al compromiso de los funcionarios, a la identificación con la Institución, al interés de crecer y desarrollarse y que considera contraproducente que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos ponga de frente los obstáculos y no las soluciones, ya que es la unidad que por excelencia debe propiciar la colaboración, apoyo y desarrollo del personal.

También menciona que en la Institución existen personas que, ante la oportunidad de colaborar en un puesto superior, aun teniendo un salario y puesto de inferior categoría, aceptarían la oportunidad, para desarrollarse profesionalmente. Esta es labor de todos, pero habiendo una unidad técnica, es la llamada a propiciar estos espacios colaborativos, por lo que propone a la Dirección, explorar la posibilidad de alternativas desde esta perspectiva.

El señor Luis Fallas Acosta indica que el artículo cuatro de la Ley General de la Administración Pública señala que la Administración debe garantizar la continuidad y la eficiencia del servicio público y esta es una norma que en este momento es necesario retomarla para tener soluciones y para discutirlas en un ámbito de legalidad con el Servicio Civil. Adicionalmente, indica que hay un ordenamiento jurídico ordinario y otro para atender casos extraordinarios; y en este momento el que debe regir es el extraordinario, al no poder nombrar plazas nuevas, ni pagar horas extras, ni hacer recargos. Dicho lo anterior, comenta que debido a que se debe garantizar la continuidad del servicio público, la alternativa no es que se dejen de ejecutar las tareas, sino que se debe buscar una interpretación jurídica que les permita hacer las cosas, sin faltar a la legalidad.

La señora Sandra López indica que una de las recomendaciones que hará a la señora Flory Ortíz, jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, es hacer un análisis de los posibles candidatos que cumplan con los requisitos para atender las funciones y dar colaboración de medio tiempo, así como ver que otra solución se le podría dar a este tema.

La señora Karol Barrantes consulta a la Administración si existe la posibilidad de valorar y considerar a alguien que colabore tiempo completo con el CETAC, por el plazo de duración de la incapacidad.

El señor Álvaro Vargas responde que desde el principio se ha buscado colaborar con el Consejo y que valoran la posibilidad de tener a alguien que colabore con tiempo completo, pero indica que no es tan fácil, sin embargo, continúan buscando una alternativa.

El señor Fallas Acosta expresa como sugerencia que se valore la posibilidad de consultar con el MOPT, si existe una persona que se pueda trasladar para apoyar con esta situación.
Sobre el particular, **SE ACUERDA**:

-Regresar este asunto para que la Dirección General, en conjunto con la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, proponga una solución viable.

-Establecer contacto con el señor Cristian Méndez, director general de Recursos Humanos del MOPT, por parte del señor Olman Elizondo Morales, presidente de este Consejo, para consultar por alguna alternativa que solucione esta situación. ACUERDO FIRME.

VI.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

El señor Olman Elizondo Morales comenta que tuvo la oportunidad de conversar con el señor Rodolfo Méndez Mata, ministro del MOPT, quien indica que él se encuentra muy interesado en buscar un espacio en su agenda para reunirse con este Consejo, de ser posible esta misma semana.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Tomar nota de lo manifestado por el señor Olman Elizondo Morales.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

El señor Juan Mena manifiesta que no va a continuar asistiendo a las sesiones del CETAC. Dice que son muchas las circunstancias que lo han llevado a tomar esta decisión, tanto externas a la Institución como internas y personales. Sin embargo, reitera su propósito de seguir colaborando con el Consejo cuando se requiera.

El pleno de este Consejo expresa su agradecimiento al señor Juan Mena Murillo, por el conocimiento transmitido y el apoyo brindado y le desea los mejores éxitos en sus actividades personales.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Tomar nota de lo manifestado por el señor Juan Mena Murillo.

VII.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

El señor Gustavo Segura Sancho comunica que, a partir del 1 de agosto del 2021, a los turistas que tengan el esquema completo de vacunación con más de catorce días, se les suprime el requisito del seguro, lo que representa un alivio para muchos turistas, debido a que afectaba económicamente la posibilidad de viajar.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Tomar nota de lo manifestado por el señor Gustavo Segura Sancho.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

El señor Luis Fallas Acosta se refiere a la invitación que realizó Coriport a los miembros de Consejo para participar en la actividad programada para el 22 de julio entrante, para participar en el lanzamiento de la nueva marca de este aeropuerto.
Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Tomar nota de lo manifestado por el señor Luis Fallas Acosta.

SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS DIECINUEVE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS

OLMAN ELIZONDO MORALES

WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ

DANIEL ARAYA BARQUERO

SOFÍA BEATRIZ GARCÍA ROMERO

GONZALO COTO FERNÁNDEZ

GUSTAVO SEGURA SANCHO

KARLA BARAHONA MUÑOZ

Anexo N° 1

AGENDA
JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
SESIÓN ORDINARIA No. 52-2021

Lugar: Sesión virtual. Plataforma *Microsoft Teams*
Fecha: 12 de julio del 2021
Hora: 5:00 p.m.

Se convoca a reunión a los señores miembros del CETAC

Sr. Olman Elizondo Morales	Presidente CETAC
Sr. William Rodríguez López	Vicepresidente CETAC
Sra. Sofía Beatriz García Romero	Secretaria CETAC
Sra. Karla Barahona Muñoz	Directora CETAC
Sr. Daniel Araya Barquero	Director CETAC
Sr. Gustavo Segura Sancho	Director CETAC
Sr. Gonzalo Gerardo Coto Fernández	Director CETAC
Sr. Álvaro Vargas Segura	Director General
Sr. Luis Miranda Muñoz	Subdirector General
Sr. Óscar Serrano Madrigal	Auditor General

A los asesores

Sr. Juan Mena Murillo	Asesor Administrativo del CETAC
Sr. Luis Fallas Acosta	Asesor Jurídico del CETC
Sr. Mauricio Rodríguez Fallas	Jefe de la Asesoría Jurídica

Secretaria

Sra. Karol Barrantes Bogantes	Secretaria de actas

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

II.- Aprobación del acta de la sesión No. 50-2021

III.- CORRESPONDENCIA

1.- Solicitud de audiencia por parte de Aeris.

2.- Revocatoria unilateral del convenio de préstamo suscrito entre el MOPT y el CETAC, de la servidora Cindy Coto Calvo a partir del 9 de julio del 2021.

IV.- ÓRGANO FISCALIZADOR

1.- Liquidación del I semestre de 2021, correspondiente al fideicomiso N.° 3045 del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

V.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A.- UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

A1.- Solicitud de suspensión temporal de rutas operadas por la compañía Jetblue Airways Corporation.

A2.- Solicitud de suspensión temporal de rutas San José-Guatemala y viceversa, y San José-Sal Salvador-Cancún y viceversa, operadas por la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima.

A3.- Solicitud de suspensión temporal de la ruta Caracas, Venezuela-San José, Costa Rica y viceversa, operada por la compañía Alianza Glancelot CA (Albatros Airlines), efectivo a partir del 18 de marzo y hasta el 14 de diciembre de 2021.

A4.- Solicitud de suspensión temporal de vuelos regulares en las rutas: San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador- Nueva York, Estados Unidos de América y regreso, operadas por la compañía Vuela Aviación Sociedad Anónima.

A5.- Solicitud de prórroga para la vigencia del certificado de explotación de la compañía British Airways PLC, con base en la directriz número 113-MP-MEIC del 04 de mayo de 2021, emitida por el Poder Ejecutivo.

B.- UNIDAD DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

B1.- Informe relacionado a la remisión de oficio sobre suplencia de plaza de la funcionaria Anabelle Arias Chacón, por incapacidad de la CCSS.

VI.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

VII.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

Anexo N° 2

No. 112-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:58 horas del 12 de julio del dos mil veintiuno.

Se conoce escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-1205-2021-E del 20 de mayo de 2021, suscrito por la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, mediante el cual informa de la suspensión temporal de las rutas Los Ángeles-Liberia-Los Ángeles; Los Ángeles-San José-Los Ángeles; New York-San José-New York y Boston-Liberia-Boston.

Resultandos:

Primero: Que compañía Jetblue Airways Corporation cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 41-2009 del 25 de mayo de 2009, para brindar servicios de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, el cual se encuentra vigente hasta el 25 de mayo de 2024, en las siguientes rutas:

- ✓ Orlando, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa
- ✓ Nueva York, Estados Unidos de América-Liberia, Guanacaste, Costa Rica y viceversa
- ✓ Fort Lauderdale, Florida-San José, Costa Rica y viceversa
- ✓ Boston, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa
- ✓ Nueva York, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa

Segundo: Que mediante resolución número 90-2021 del 09 de junio de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente:

> *"Conocer y dar por recibido el escrito número VU-0908-2021-E del 15 de mayo de 2021, mediante el cual, la compañía Jetblue Airways Corporation, cedula jurídica número 3-012-557794, representada por la señora Alina Nassar Jorge, informó de la suspensión de los vuelos regulares en las rutas: Los Ángeles, Estados Unidos–San José, Costa Rica y viceversa; Los Ángeles, Estados Unidos–Liberia, Costa Rica y viceversa; Nueva York, Estados Unidos–San José, Costa Rica y viceversa; Boston, Estados Unidos–Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 y hasta el 31 de mayo".*

Tercero: Que mediante escrito del 20 de mayo de 2021, registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-1205-2021-E, la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Jetblue Airways Corporation, solicitó al Consejo Técnico la suspensión temporal de las rutas: Los Ángeles, Estados Unidos–San José, Costa Rica y viceversa, Nueva York, Estados Unidos–San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 al 10 de junio de 2021; Los Ángeles, Estados Unidos–Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 al 11 de junio de 2021, y Boston, Estados Unidos–Liberia, Costa Rica, y viceversa, efectiva a partir del 01 de junio al 31 de julio de 2021.

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-095-2021 del 17 de junio de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

> *"Conocer y dar por recibido los escritos VU-1205-2021-E, donde la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, informa la suspensión temporal de sus vuelos regulares en las rutas:*
>
> - *Los Ángeles, Estados Unidos–San José, Costa Rica y v.v del 01 de junio al 10 de junio del presente año*
> - *Nueva York, Estados Unidos–San José, Costa Rica y v.v., del 01 de junio al 10 de junio de presente año.*
> - *Los Ángeles, Estados Unidos–Liberia, Costa Rica y v.v., del 01 de junio al 11 de junio del 2021.*
> - *Boston, Estados Unidos–Liberia, Costa Rica y v.v., del 01 de junio al 31 de julio de 2021.*
>
> *Indicar a la compañía que, para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud y otras autoridades competentes".*

Sexto: Que, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 22 de junio de 2021, se constató que la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Séptimo: Que mediante constancia de no saldo número 268-2021 del 24 de junio de 2021, válida hasta el 27 de julio de 2021, la Unidad de Recursos Financieros hizo constar que la compañía Jetblue Airways Corporation se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias.

Octavo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-1205-2021-E del 20 de mayo de 2021, suscrito por la señora Alina Nassar Jorge, apoderada

generalísima de la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, mediante el cual informa de la suspensión temporal de las rutas Los Ángeles-Liberia-Los Ángeles; Los Ángeles-San José-Los Ángeles; New York-San José-New York y Boston-Liberia-Boston.

Se manifiesta en la solicitud que la suspensión se debe a motivos comerciales, además, es importante recordar que dada la situación del Covid-19, las compañías no han logrado retomar la normalidad en sus operaciones, por lo que es usual que tengan que hacer suspensiones o cancelaciones imprevistas por falta de demanda en los servicios.

En este sentido, el marco regulatorio que rige en este caso es lo establecido en el Convenio y/o Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Estados Unidos de América (ley número 7857 del 22 de diciembre de 1998), éste indica en su capítulo 11, Competencia leal, en los puntos 2 y 4, lo siguiente:

> *"2. Cada parte permitirá que cada línea aérea designada fije la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional que ofrezca según consideraciones comerciales del mercado. Conforme a este derecho, ninguna Parte limitará unilateralmente el volumen del tráfico, o la frecuencia o regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves que tengan en servicio las líneas aéreas designadas de la otra parte,* salvo cuando se requiera por razones aduaneras, técnicas, operativas *o ambientales, en condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.*
>
> *... 4. Una Parte no requerirá que las líneas aéreas de la otra Parte presenten, para su aprobación, salvo los que se requieran, sin efecto discriminatorio, para hacer cumplir las condiciones uniformes previstas en el párrafo 2) del presente Artículo o los que se autoricen específicamente en un Anexo al presente Acuerdo. La parte que requiera dichas presentaciones para fines informativos minimizará los trámites administrativos que representen los requisitos y procedimientos de presentación para los intermediarios del transporte aéreo y para las líneas aéreas designadas de la otra Parte".*

(El resaltado no es del original)

Así las cosas, cumpliendo y respetando los requerimientos del Estado Costarricense, la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima sin límite de suma de la compañía Jetblue Airways Corporation, informó al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión temporal de Los Ángeles-Liberia-Los Ángeles; Los Ángeles-San José-Los Ángeles; New York-San José-New York y Boston-Liberia-Boston, en las fechas indicadas.

De manera complementaria, se aplica los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, con el objetivo de formalizar la solicitud ante el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), los cuales literalmente señalan:

> ***"Artículo 157**.- El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado*

de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada.

Artículo 173.- *Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-095-2021 del 17 de junio de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó conocer y dar por recibido los escritos VU-1205-2021-E, donde la compañía Jetblue Airways Corporation, informa la suspensión temporal de sus vuelos regulares en las rutas:

- *Los Ángeles, Estados Unidos–San José, Costa Rica y v.v del 01 de junio al 10 de junio del presente año*
- *Nueva York, Estados Unidos–San José, Costa Rica y v.v., del 01 de junio al 10 de junio de presente año.*
- *Los Ángeles, Estados Unidos–Liberia, Costa Rica y v.v., del 01 de junio al 11 de junio del 2021.*
- *Boston, Estados Unidos–Liberia, Costa Rica y v.v., del 01 de junio al 31 de julio de 2021.*

En otro orden de ideas, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 22 de junio de 2021, se constató que la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Asimismo, mediante constancia de no saldo número 268-2021 del 24 de junio de 2021, válida hasta el 27 de julio de 2021, la Unidad de Recursos Financieros hizo constar que la compañía Jetblue Airways Corporation, se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. Conocer y dar por recibido el escrito número VU-1205-2021-E, mediante el cual, la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, representada por la señora Alina Nassar Jorge, informa la suspensión temporal de sus vuelos regulares en las rutas:

Los Ángeles, Estados Unidos–San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 de junio al 10 de junio de 2021.
Nueva York, Estados Unidos–San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 de junio al 10 de junio de 2021.
Los Ángeles, Estados Unidos–Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 de junio al 11 de junio de 2021.
Boston, Estados Unidos–Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 de junio al 31 de julio de 2021.

Lo anterior, sin detrimento de las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública,

el dictamen número C-189-2012 del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

En caso de que persistan las condiciones que dieron origen a esta suspensión, la compañía Jetblue Airways Corporation podrá solicitar una prórroga cumpliendo con los debidos requisitos establecidos para tal fin.

2) Indicar a la compañía Jetblue Airways Corporation que, para el reinicio de las operaciones, deberá presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud y otras autoridades competentes.

3) Notificar a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Jetblue Airways Corporation, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 3

No. 113-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:05 horas del 12 de julio del dos mil veintiuno.

Se conoce solicitud de la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, representada por la señora Marianela Rodríguez Parra, para la suspensión temporal de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, en las rutas San José – Guatemala y viceversa y San José – San Salvador – Cancún y viceversa, efectiva a partir del 01 de junio y hasta el 01 de diciembre de 2021.

Resultandos:

Primero: Que la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 128-2020 del 06 de julio de 2020, el cual le permite brindar los servicios de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en las rutas:

1. San José – San Salvador y viceversa
2. San José – Guatemala y viceversa
3. San José – Panamá y viceversa
4. San José – Guatemala- Los Ángeles y viceversa
5. San José – San Salvador – J.F. Kennedy y viceversa
6. San José – San Salvador – Los Ángeles y viceversa
7. San José – San Salvador – Cancún y viceversa
8. San José – San Salvador – Toronto y viceversa
9. San José – Lima – Santiago de Chile y viceversa
10. San José – Bogotá y viceversa.

Segundo: Que mediante resolución número 88-2021 del 02 de junio de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil le autorizó a la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, la suspensión de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros carga y correo, según el siguiente detalle:

San José – Guatemala y viceversa y San José – San Salvador – Cancún y viceversa, efectiva a partir del 01 y hasta el 31 de mayo de 2021.

Tercero: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 1222-2021-E del 24 de mayo de 2021, la señora Marianela Rodríguez Parra, representante legal de la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil, la suspensión temporal de las rutas: San José – Guatemala y viceversa, y San José – San Salvador – Cancún y viceversa, efectiva a partir del 01 de junio y hasta el 01 de diciembre de 2021

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-094-2021 del 17 de junio de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

> *"Autorizar a la compañía AVIANCA COSTA RICA, S. A., la suspensión temporal de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, en las rutas San José – Guatemala y viceversa y San José – San Salvador – Cancún y viceversa, a partir del 01 de junio y hasta el 01 de diciembre de 2021.*
>
> *Recordar a la compañía que se deberán presentar los nuevos itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19."*

Quinto: Que de conformidad con la consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 22 de junio de 2021, se verificó que la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF).

Sexto: Que de conformidad con la constancia de no saldo número 247-2021 del 23 de junio de 2021, válida hasta el 30 de junio de 2021, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, se encuentra al día con sus obligaciones.

Séptimo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la solicitud de la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, la cual consiste en la suspensión temporal de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, en las rutas San José – Guatemala y viceversa y San José – San Salvador – Cancún y viceversa, efectivas a partir del 01 de junio y hasta el 01 de diciembre de 2021.

En este sentido, el fundamento legal para la suspensión de vuelos se basa en lo que establece el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, el cual señala textualmente lo siguiente.

> *"Artículo 173.- "Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-094-2021 del 17 de junio de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó autorizar a la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima la suspensión temporal de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, en las rutas San José – Guatemala y viceversa y San José – San Salvador – Cancún y viceversa, efectivas a partir del 01 de junio y hasta el 01 de diciembre de 2021.

En este sentido, se debe indicar que el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública dispone lo siguiente:

> *"1. El acto administrativo producirá efecto en contra del administrado únicamente para el futuro, con las excepciones que se dirán: 2. Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada para el inicio de su efecto existan los motivos para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de buena fe".*

Al respecto, mediante dictamen número C-189-2012 del 06 de agosto de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

> *"Incluso debe subrayarse que el artículo 142.2 de la Ley General de la Administración Pública contempla, aún, la posibilidad de otorgar un cierto y limitado efecto retroactivo a los actos administrativos declarativos de derechos. Esto cuando desde antes de la adopción del acto existieren los motivos para su acuerdo, y por supuesto siempre y cuando la retroacción de la eficacia no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe...*
>
> *ORTIZ ORTIZ ya habría examinado el alcance del actual artículo 142 LGAP durante la discusión del entonces proyecto de Ley. Al respecto, conviene señalar lo discutido en el Acta N° 100 del expediente legislativo N° A23E5452:*
>
> *"Aquí se establece otra regla que podrá producir efecto a favor del administrado en las condiciones que se indican que son, primera: Que, desde la fecha señalada para la iniciación de la eficacia del acto, para la iniciación de los efectos del acto, existan los supuestos de hecho, en realidad esta expresión podría llamarse motivos para su adopción que motiven que el acto se hubiese adoptado desde entonces. Yo podría decir que se puede simplificar eso. Que diga: "Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada existan los "motivos" necesarios para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe".*

Debe insistirse que en el caso de los actos administrativos que establezcan y confieren únicamente derechos o que sean favorables a los administrados, existe disposición legal expresa que permite otorgarle ciertos y limitados efectos retroactivos. Esto siempre a condición de que a la fecha señalada para que el acto produzca efectos, ya existieren los motivos que justificaran la adopción del acto y en el caso que nos ocupa, existen motivos suficientes como lo es la emergencia de salud que se vive mundialmente a raíz del Covid-19, para autorizar a la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, la autorización de la suspensión de las rutas supra indicadas.

Por su parte, de conformidad con la consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 22 de junio de 2021, se verificó que la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF).

Asimismo, mediante constancia de no saldo número 247-2021 del 23 de junio de 2021, válida hasta el 30 de junio de 2021, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, se encuentra al día con sus obligaciones.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1) De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-094-2021 del 17 de junio de 2021, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, la suspensión de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros carga y correo, según el siguiente detalle:

San José – Guatemala y viceversa y San José – San Salvador – Cancún y viceversa, efectiva a partir del 01 de junio y hasta el 01 de diciembre de 2021.

Lo anterior, sin detrimento de las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-189-2012 del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

2) Solicitar a la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima que, de previo a reiniciar la operación en las rutas señaladas, deberá presentar al Consejo Técnico de Aviación Civil, con la debida antelación, el itinerario respectivo, según la normativa y directrices vigentes.

3) Notificar a la señora Marianela Rodríguez Parra, apoderada generalísima de compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico Marianela.parra@avianca.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 4

No. 114-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:12 horas del 12 de julio del dos mil veintiuno.

Se conoce la solicitud del señor Juan Pablo Morales Campos, apoderado especial de la compañía Vuela Aviación Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-696997, para la suspensión de los vuelos regulares en las rutas: San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador- Nueva York, Estados Unidos de América y regreso, efectiva a partir del 01 de julio al 30 de setiembre de 2021.

Resultandos:

Primero: Que la compañía Vuela Aviación Sociedad Anónima cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 198-2016 del 08 de noviembre de 2016, con una vigencia hasta el 08 de noviembre de 2021, el cual le permite operar vuelos regulares y no regulares de pasajeros, carga y correo en las siguientes rutas:

1. San José, Costa Rica – Cancún y viceversa
2. San José, Costa Rica – Ciudad de México y viceversa
3. San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa
4. San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Nueva York, Estados Unidos y viceversa
5. San José, Costa Rica –San Salvador, El Salvador –London, Virginia, Estados Unidos y viceversa
6. San José, Costa Rica–Guatemala–México y viceversa.
7. San José, Costa Rica–San Salvador, El Salvador, Ciudad de Guatemala–Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa.

Segundo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 1451-2021 del 16 de junio de 2021 y recibido el día 21 de junio de 2021, el señor Juan Pablo Morales Campos, en calidad de apoderado especial de la compañía Vuela Aviación Sociedad Anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil, suspensión temporal de las rutas: San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador- Nueva York, Estados Unidos de América y regreso, efectiva a partir del 01 de julio al 30 de setiembre de 2021.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-103-2021 del 25 de junio de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

> *"Conocer y dar por recibido los escritos VU-1451-2021E, donde la compañía Vuela Aviación S.A, informa la suspensión temporal de sus vuelos regulares en las rutas: San José, Costa Rica – San Salvador, El Salvador – Nueva York, Estados Unidos de América y regreso del 01 de julio al 30 de setiembre del 2021.*
>
> *Indicar a la compañía que, para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud y otras autoridades competentes".*

Cuarto: Que mediante correo electrónico del 02 de julio de 2021, el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte, manifestó lo siguiente:

> *"Efectivamente hay que cambiar la recomendación por cuanto en ese recomendación se está fundamentando con base en el bilateral con Estados Unidos, cuando lo correcto es con respecto a la Ley 5150. Por lo anterior la recomendación correcta es:*
>
> *Autorizar a la compañía Vuela Aviación S.A, la suspensión temporal de sus vuelos regulares en las rutas: San José, Costa Rica – San Salvador, El Salvador – Nueva York, Estados Unidos de América y regreso del 01 de julio al 30 de setiembre del 2021.*
>
> *Indicar a la compañía que, para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud y otras autoridades competentes".*

Quinto: Que mediante constancia de no saldo número 0275-2021 del 02 de julio de 2021, la Unidad de Recursos Financieros hace constar que la compañía Vuela Aviación Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-696997, se encuentra al día con sus obligaciones. Asimismo, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 01 de agosto de 2021, se constató que dicha compañía se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA). Asimismo, se verificó el estado de Registro de Transparencia y Beneficiarios Fiscales (RTBF) y situación tributaria.

Quinto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto versa la solicitud la solicitud del señor Juan Pablo Morales Campos, apoderado especial de la compañía Vuela Aviación Sociedad Anónima**,** para la suspensión temporal de las rutas: San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador- Nueva York, Estados Unidos de América y regreso, efectiva a partir del 01 de julio al 30 de setiembre de 2021. Según lo señala la compañía, esta suspensión obedece a la migración de capacidad a otras rutas.

El fundamento legal para la suspensión de vuelos se basa en lo que establece los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, con el objetivo de formalizar la solicitud ante el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), los cuales literalmente señalan:

ACTA No. 52-2021

> ***"Artículo 157.-*** *El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada (...)".*
>
> ***Artículo 173.-*** *Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-103-2021 del 25 de junio de 2021 y correo electrónico del 02 de julio de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó suspender de forma temporal las rutas: San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador- Nueva York, Estados Unidos de América y regreso, efectiva a partir del 01 de julio al 30 de setiembre de 2021.

En otro orden de ideas, mediante constancia de no saldo número 0275-2021 del 02 de julio de 2021, la Unidad de Recursos Financieros hace constar que la compañía Vuela Aviación Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-696997, se encuentra al día con sus obligaciones.

Asimismo, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 02 de julio de 2021, se constató que dicha compañía se encuentra al día se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA). Asimismo, se verificó el estado de Registro de Transparencia y Beneficiarios Fiscales (RTBF) y situación tributaria.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, oficio número DGAC-DSO-TA-INF-103-2021 del 25 de junio de 2021, y correo electrónico del 02 de julio de 2021, emitidos por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía Vuela Aviación Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-696997, representada por el señor Juan Pablo Morales Campos, la suspensión temporal de sus vuelos regulares en las rutas: San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador- Nueva York, Estados Unidos de América y regreso, efectiva a partir del 01 de julio al 30 de setiembre de 2021.

Lo anterior, sin detrimento de las medidas en materia migratoria que dicte el Estado costarricense por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-182-2012 del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

2) Recordar a la compañía Vuela Aviación Sociedad Anónima que, para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud Pública y otras autoridades competentes.

3) Notifíquese al señor Juan Pablo Morales Campos, apoderado especial de la compañía Vuela Aviación Sociedad Anónima, por medio de los correos electrónico juan.morales@volaris.com y miguel.alba@volaris.com. Publíquese en el Diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 5

No. 115-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:20 horas del 12 de julio de dos mil veintiuno.

Se conoce solicitud de la compañía Alianza Glancelot CA (Albatros Airlines), cédula de persona jurídica número 3-012-719768, representada por la señora Mónica Perdomo Quintero, para la suspensión temporal de la ruta Caracas, Venezuela–San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 18 de marzo y hasta el 14 de diciembre de 2021, con motivo de la situación de fuerza mayor asociada al Covid-19.

Resultandos:

Primero: Que la compañía Alianza Glancelot CA (Albatros Airlines) cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante la resolución número 225-2016 del 14 de diciembre de 2016, vigente hasta el 14 de diciembre de 2021, el cual le permite brindar los servicios de transporte aéreo internacional, regular de pasajeros, carga y correo, en la ruta Caracas, Venezuela–San José, Costa Rica y viceversa.

Segundo: Que mediante resolución número 74-2020 del 27 de abril de 2020, el Consejo Técnico de Aviación autorizó a la compañía Alianza Glancelot CA (Albatros Airlines), la suspensión de las operaciones en la ruta Caracas, Venezuela-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 17 de marzo de 2020 y por el plazo de un año.

Tercero: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 0652-2021-E del 17 de marzo de 2021, la señora Mónica Perdomo, representante legal de la compañía Alianza Glancelot CA (Albatros Airlines), solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la suspensión de la ruta Caracas, Venezuela–San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 18 de marzo de 2020 y por el plazo de hasta tres (3) meses.

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-065-2021 del 06 de mayo de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

> *"(…)Suspender temporalmente las operaciones de la compañía Alianza Glancelot C.A. (ALBATROS AIRLINES) en la ruta en la ruta Caracas, Venezuela–San José, Costa Rica y viceversa en virtud del estado de emergencia mundial y dadas las disposiciones y órdenes precautorias expendidas por los distintos países a partir del 18 de marzo, 2021 y por el plazo de hasta tres (3) meses.*
>
> *Solicitar a la compañía que, de previo a reiniciar la operación en la ruta señalada, deberá presentar al Consejo Técnico de Aviación Civil, con la debida antelación, el itinerario respectivo, según la normativa y directrices vigentes.*
>
> *Se recomienda a la Asesoría Legal* ***verificar las obligaciones dinerarias con la seguridad social, la DGAC y Aeris por cuanto la compañía se encuentra morosa, según se indica en su solicitud dado el impacto financiero de la crisis sanitaria por el Covid-19".***

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-AJ-OF-0620-2021 del 17 de mayo de 2021, la Unidad de Asesoría Jurídica informó a la compañía Alianza Glancelot CA (Albatros Airlines) que para continuar con el trámite solicitado debía encontrarse al día con las cuotas obrero-patronales de la Caja Costarricense del Seguro Social, así como con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Fondo de Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF).

Sexto: Que mediante constancia de no saldo número 240-2021 del 14 de junio de 2021, válida hasta el 13 de julio de 2021, la Unidad de Recursos Financieros hizo constar que la compañía Alianza Glancelot CA (Albatros Airlines), se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias.

Séptimo: Que mediante oficio número DGAC-AJ-OF-0765-2021 del 14 de junio de 2021, la Unidad de Asesoría Jurídica previno a la compañía Alianza Glancelot CA (Albatros Airlines), sobre la morosidad ante la Caja Costarricense del Seguro Social, así como con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Fondo de Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), otorgándole un plazo de 05 días hábiles para demostrar que se encontraba al día con las instituciones indicadas.

Octavo: Que mediante correo electrónico del 15 de junio de 2021, la señora Mónica Perdomo, representante legal de la compañía Alianza Glancelot CA (Albatros Airlines), informó que su representada se encontraba al día con las obligaciones de la seguridad social.

Noveno: Que en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 16 de junio de 2021, se verificó que la compañía Alianza Glancelot CA (Albatros Airlines), cédula de persona jurídica número 3-012-719768, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF).

Decimo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 1412-2021-E del 16 de junio de 2021, la señora Mónica Perdomo, apoderada generalísima de la compañía Alianza Glancelot CA (Albatros Airlines), solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil, autorización para extender la suspensión temporal de la ruta Caracas, Venezuela–San José, Costa Rica y viceversa, hasta el 17 de diciembre de 2021.

Decimo primero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-092-2021 del 17 de junio de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

> *"(....)*
>
> *Suspender temporalmente las operaciones de la compañía Alianza Glancelot C.A. (ALBATROS AIRLINES) en la ruta en la ruta Caracas, Venezuela–San José, Costa Rica y viceversa en virtud del estado de emergencia mundial y dadas las disposiciones y órdenes precautorias expendidas por los distintos países desde el 18 de junio hasta el 14 de diciembre del 2021, día en que vence su certificado de explotación.*
>
> *Solicitar a la compañía que de previo a reiniciar la operación en la ruta señalada, deberá presentar al Consejo Técnico de Aviación Civil, con la debida antelación, el itinerario respectivo, según la normativa y directrices vigentes".*

Décimo segundo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la solicitud de la compañía Alianza Glancelot CA (Albatros Airlines), para la suspensión temporal de la ruta Caracas, Venezuela–San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 17 de marzo de 2021, con motivo de la situación de fuerza mayor asociada al Covid-19.

Es importante indicar que mediante la resolución número 74-2020 del 27 de abril de 2020, el Consejo Técnico de Aviación autorizó a la compañía Alianza Glancelot CA (Albatros Airlines), la suspensión de las operaciones en la ruta Caracas, Venezuela-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 17 de marzo de 2020 y por el plazo de un año; razón por la cual, mediante escrito número VU-0652-2021 del 17 de marzo de 2021, la compañía Alianza Glancelot CA (Albatros Airlines) solicitó una prórroga a dicha suspensión hasta el 17 de junio de 2021; no obstante, por encontrarse morosa con la seguridad social y las obligaciones pecuniarias con la Dirección General de Aviación Civil, la solicitud de suspensión no se había tramitado hasta tanto ésta demostrara encontrarse al día con dichas instituciones.

En este sentido, mediante constancia de no saldo número 240-2021 del 14 de junio de 2021, válida hasta el 13 de julio de 2021, la Unidad de Recursos Financieros hizo constar que la compañía Alianza Glancelot CA (Albatros Airlines) se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias; asimismo, el día 16 de junio de 2021, se realizó consulta a la Caja Costarricense de Seguro Social, verificándose que ésta se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF).

Ahora bien, en esa misma fecha 16 de junio de 2021, la compañía Alianza Glancelot CA (Albatros Airlines) presentó una nueva solicitud de prorroga a dicha suspensión, extendiendo la misma hasta el 17 de diciembre de 2021.

Según señaló la compañía Alianza Glancelot CA (Albatros Airlines), dicha solicitud obedece a motivos extraordinarios relacionados con el Covid-19, mismos que han impedido a varias compañías aeronáuticas retomar sus operaciones en Costa Rica, no obstante, la suspensión solicitada por la compañía Alianza Glancelot CA (Albatros Airlines) únicamente puede ser aplicable mientras mantenga vigente su certificado de explotación, pues de acuerdo a la resolución número 225-2016 del 14 de diciembre de 2016, éste se encuentra vigente hasta el 14 de diciembre de 2021, razón por la cual, la suspensión se podrá autorizar hasta dicha fecha.

El fundamento legal para la suspensión de vuelos es el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, el cual señala textualmente lo siguiente.

> *"Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

Ahora bien, en diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-065-2021 del 06 de mayo de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó suspender temporalmente las operaciones de la compañía Alianza Glancelot CA (Albatros Airlines), en la ruta en la ruta Caracas, Venezuela–San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 18 de marzo de 2021 y por el plazo de hasta tres (3) meses.

Posteriormente, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-092-2021 del 17 de junio de 2021, dicha unidad recomendó suspender temporalmente las operaciones de la compañía Alianza Glancelot CA (Albatros Airlines), en la ruta en la ruta Caracas, Venezuela–San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 18 de junio hasta el 14 de diciembre de 2021, día en que vence su certificado de explotación.

En cuando a la emisión de actos administrativos con efectos retroactivos, el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública dispone lo siguiente:

> *"1. El acto administrativo producirá efecto en contra del administrado únicamente para el futuro, con las excepciones que se dirán: 2. Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada para el inicio de su efecto existan los motivos para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de buena fe".*

Al respecto, mediante dictamen número C-189-2012 del 06 de agosto de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

> *"Incluso debe subrayarse que el artículo 142.2 de la Ley General de la Administración Pública contempla, aún, la posibilidad de otorgar un cierto y limitado efecto retroactivo a los actos administrativos declarativos de derechos. Esto cuando desde antes de la adopción del acto existieren los motivos para su acuerdo, y por supuesto siempre y cuando la retroacción de la eficacia no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe... "*
>
> *ORTIZ ORTIZ ya habría examinado el alcance del actual artículo 142 LGAP durante la discusión del entonces proyecto de Ley. Al respecto, conviene señalar lo discutido en el Acta N° 100 del expediente legislativo N° A23E5452:*
>
> *"Aquí se establece otra regla que podrá producir efecto a favor del administrado en las condiciones que se indican que son, primera: Que desde la fecha señalada para la iniciación de la eficacia del acto, para la iniciación de los efectos del acto, existan los supuestos de hecho, en realidad esta expresión podría llamarse motivos para su adopción que motiven que el acto se hubiese adoptado desde entonces. Yo podría decir que se puede simplificar eso. Que diga: "Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que*

desde la fecha señalada existan los "motivos" necesarios para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe".

Debe insistirse que en el caso de los actos administrativos que establezcan y confieren únicamente derechos o que sean favorables a los administrados, existe disposición legal expresa que permite otorgarle ciertos y limitados efectos retroactivos. Esto siempre a condición de que a la fecha señalada para que el acto produzca efectos, ya existieren los motivos que justificaran la adopción del acto administrativo; en el caso que nos ocupa, existen motivos suficientes, como lo es la emergencia de salud que se vive mundialmente raíz del Covid-19, para autorizar la suspensión de la ruta solicitada por la compañía Alianza Glancelot CA (Albatros Airlines).

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficios número DGAC-DSO-TA-INF-065-2021 del 06 de mayo de 2021, y DGAC-DSO-TA-INF-092-2021 del 17 de junio de 2021, emitidos por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía Alianza Glancelot C.A (Albatros Airlines), cédula de persona jurídica número 3-012-719768, representada por la señora Mónica Perdomo Quintero, para la suspensión temporal de la ruta Caracas, Venezuela–San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 18 de marzo y hasta el 14 de diciembre de 2021, fecha en que vence su certificado de explotación.

Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-189-2012 del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

2. Notificar a la señora Mónica Perdomo Quintero, apoderada generalísima de la compañía Alianza Glancelot CA (Albatros Airlines), por medio del correo electrónico monica.perdomo@albatrosair.aero. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 6

No.116-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:26 horas del 12 de julio de dos mil veintiuno.

Se conoce solicitud de la compañía British Airways PLC., cédula de persona jurídica número 3-012-183194, representada por la señora Alina Nassar Jorge, para que se le autorice la extensión del Certificado de Explotación, con base a lo suscrito en la Directriz 113-MP-MEIC de fecha 04 de mayo de año 2021.

Resultandos:

1. Primero: Que la compañía British Airways PLC cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante la resolución número 126-2016 del 15 de julio de 2016, para brindar servicios de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica y viceversa. Dicho certificado se encuentra vigente hasta el 15 de julio de 2021.

2. Que mediante escrito del 02 de junio de 2021, la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía British Airways PLC, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil que le autorice la extensión de vigencia del certificado de explotación de su representada, con base a lo establecido en la directriz número 113-MP-MEIC del 04 de mayo de 2021, emitida por el Poder Ejecutivo.

3. Que mediante oficio número DGAC-OPS-OF-1238-2021 del 04 de junio de 2021, el señor Eric Sagrera Peña, jefe de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, indicó en lo que interesa lo siguiente:

> *"... a la vez le informo que la Unidad de Operaciones Aeronáuticas no tiene objeción técnica en que se extienda el Certificado de Explotación de British Airways hasta el 17 de enero del 2022".*

4. Que mediante correo electrónico del 01 de julio de 2021, el señor Roy Vasquez Vasquez, jefe de la Unidad de AVSEC FAL, en lo que interesa indicó:

> *" ... referencia al oficio DGAC-AJ-OF-0731-2021, el criterio técnico por parte de la Unidad AVSEC/FAL, manifiesta que el programa de seguridad de la aviación civil, de la empresa British Airways, fue aprobado desde 01 de octubre 2019 y vence el 01 de octubre de 2021, según carta de aprobación AVSEC–075-2019, por lo anterior, esta Unidad no tiene inconveniente que la empresa British Airways se le otorgue la extensión de la vigencia del certificado de explotación para la prestación de servicios de transporte aéreo internacional de pasajeros, carga y correo".*

5. Que mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-439-2021 del 18 de junio de 2021, la Unidad de Aeronavegabilidad manifestó en lo que interesa lo siguiente:

> *"En referencia a la solicitud de la compañía British Airways, la Unidad de Aeronavegabilidad se permite manifestar que no tiene objeción técnica para lo siguiente:*

1. La Extensión de la vigencia de su Certificado de Explotación hasta el 17 de noviembre de 2022.
2. La extensión de un Permiso Provisional de Operación a partir del 6 de Noviembre de 2021 para la operación de la ruta
Gatwick, Reino Unido-San José de Costa Rica- Gatwick, Reino Unido de acuerdo a la solicitud de la Licda. Alina Nassar, Representante legal de la Empresa en su oficio dirigido al CETAC el pasado 02 de junio".

6. Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-OF-135-2021 del 21 de junio de 2021, el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa indicó:

"En relación con el oficio DGAC-AJ-OF-0731-2021 del 04 de junio de 2021, sobre la solicitud de prórroga en la vigencia del certificado de explotación de la compañía British Airways PLC, esta Unidad de Transporte Aéreo procede a emitir el criterio solicitado:

Sobre la extensión de la vigencia del certificado al 17 de enero del 2022, al amparo de la Directriz 113-MP-MEIC, emitida el 04 de mayo del 2021, esta Unidad de Transporte Aéreo no tiene inconveniente en que se otorgue esta extensión del plazo, por cuanto la compañía British Arways PLC ha operado de manera regular e ininterrumpida durante el periodo de vigencia de su certificado de explotación, exceptuando claro el periodo correspondiente a la pandemia por Covid-19, momento en el cual todas las compañías que operan en Costa Rica han suspendido sus operaciones regulares y algunas como es el caso de British Airways PLC, no han podido retomar sus operaciones.

Sobre el permiso provisional a partir del 06 de noviembre del 2021 esta Unidad considera que es innecesario por cuanto la compañía no se encuentra en un proceso de renovación del certificado de explotación y en caso de que se otorgue la prórroga en la vigencia del certificado de explotación, podría operar según los términos de su certificado".

7. Que en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 04 de junio de 2021, se constató que la compañía British Airways PLC, cédula de persona jurídica número 3-012-183194, se encuentra inactiva al día, razón por la cual, se le previno para que explicara dicha situación. Mediante escrito del 08 de junio de 2021, la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de dicha compañía, en lo que interesa manifestó lo siguiente:

"BRITISH no se encuentra registrada como patrono ante la Caja Costarricense de Seguro Social debido a que, en nuestro país opera bajo la figura de tercerización de servicios y, por lo tanto, no posee trabajadores en planilla. Los servicios que requiere mi representada en sus operaciones en Costa Rica son prestados por la empresa GCG Ground Costa Rica, S.A. cédula de persona jurídica 3-101-678195, encargada de brindar los servicios de asistencia en tierra a mi representad, la cual según consulta realizada el día de hoy en la página de la Caja Costarricense de Seguro Social, se encuentra al día. Se adjunta a este documento la certificación respectiva emitida por dicha institución".

8. Que mediante constancia de no saldo número 276-2021 del 05 de julio de 2021, válida hasta el 04 de agosto de 2021, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía British Airways PLC, cédula de persona jurídica número 3-012-183194, se encuentra al día con sus obligaciones.

9. Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Fondo del asunto

El objeto sobre el cual se centra el presente acto administrativo versa sobre la solicitud de la compañía British Airways PLC para que se le autorice una extensión a la vigencia del certificado de explotación, otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 126-2016 del 15 de julio de 2016, **con una vigencia hasta el 15 de julio de 2021**, el cual le permite brindar servicios de vuelos internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, para operar la ruta: Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica y viceversa.

La compañía British Airways PLC solicitó que dicha extensión se realice al amparo de la directriz número 113-MP-MEIC del 04 de mayo de 2021, emitida por el Poder Ejecutivo y que reforma el artículo 1° de la directriz 079-MP-MEIC del 08 de abril de 2020, la cual está dirigida a la Administración Pública Central y Descentralizada y se refiere a las medidas de revisión y simplificación de trámites administrativos de permisos, licencias, autorizaciones o concesiones.

- **De la directriz número 079-MP-MEIC del 8 de abril de 2020, emitida por el Poder Ejecutivo.**

Como ya es de todos conocido, el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el Covid-19 a pandemia internacional, dada la rapidez en la evolución de los hechos a escala nacional e internacional, lo cual exigió a los Estados la oportuna adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a estas circunstancias extraordinarias de crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud, tanto por el muy elevado número de personas afectadas, como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.

En este sentido, mediante decreto ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada el Covid-19.

Frente a la situación sanitaria nacional descrita, se hizo imperante para el Gobierno reformular las acciones que la Administración está en la obligación de realizar de forma ordinaria, en virtud de una mejora regulatoria, por lo que se emitió la directriz número 079-MP-MEIC del 08 de abril de 2020, la cual buscaba generar medidas

de excepción que permitieran prorrogar hasta el 04 de enero de 2021, la vigencia de permisos, autorizaciones, concesiones y licencias que habilitan a personas físicas y jurídicas a ejercer actividades productivas, económicas, comerciales o de cualquier otra naturaleza.

El artículo 1° de la directriz número 079-MP-MEIC citada, instruye a la Administración para que en el marco jurídico de su actuación y de acuerdo con la naturaleza de los trámites de su competencia "*...efectúen una revisión de la vigencia* ***de los permisos.*** *Licencias, autorizaciones* ***o concesiones*** *que habilitan a personas físicas o jurídicas a ejercer alguna actividad productiva, económica, comercial o de cualquier otra naturaleza, a efectos de determinar la viabilidad de su prórroga hasta el 04 de enero de 2021".*

En el mismo sentido, en el artículo 2 de la directriz número 079-MP-MEIC citada, se instruye a que realicen "*las medidas de valoración y aplicación para simplificar o dispensar, en la medida de sus posibilidades y viabilidad jurídica, de trámite, requisito o procedimiento requerido para la vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones que habilitan a personas física o jurídicas a ejercer alguna actividad productiva, económica, comercial o de cualquier otra naturaleza, debido al estado de emergencia nacional por la situación sanitaria por el COVID-19".*

- **De la directriz número 113-MP-MEIC del 04 de mayo de 2010, emitida por el Poder Ejecutivo.**

La emisión de esta directriz va dirigida a la Administración Pública Central y Descentralizada en el sentido de realizar la reforma al artículo 1° de la directriz número 079-MP-MEIC del 08 de abril de 2020, denominada Revisión y Simplificación de Trámites Administrativos de Permisos, Licencias, Autorizaciones o Concesiones. Quedando la reforma de la siguiente manera:

> *"Artículo 1°—Se modifica el artículo 1° de la Directriz N° 079-MP-MEIC del 08 de abril de 2020, publicada en el Alcance N° 80 del Diario Oficial La Gaceta N° 75 del 09 de abril de 2020, para que en adelante se lea: "Artículo 1°.- Debido al estado de emergencia nacional por la situación sanitaria por el COVID-19, se instruye a la Administración Pública Central y se invita a la Administración Pública Descentralizada para que el marco jurídico de su actuación y de acuerdo con la naturaleza de los trámites de su competencia, efectúen una revisión de la vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones que he habilitan a personas físicas o jurídicas a ejercer alguna actividad productiva, económica, comercial o de cualquier otra naturaleza, a efectos de determinar la viabilidad de su prórroga hasta el 17 de enero de 2022."*

- **Sobre la petición de la compañía British Airways PLC.**

En su escrito del 02 de junio de 2021, la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía British Airways PLC, indicó en lo que interesa lo siguiente:

> *"La reanudación de las operaciones aéreas de BRITISH hacia nuestro país depende en este momento del levantamiento de la restricción de ingreso de turistas extranjeros a Europa.*

Costa Rica se encuentra dentro de los destinos a los que continuará operando BRITISH, lo que sin duda contribuirá a la reactivación de nuestra economía y el sector turismo. Por ello la adopción de medidas temporales como las que promueve la Directriz mencionada permiten la continuidad de los operadores en el mercado y facilitan la reactivación de la industria aérea.

Nos encontramos en un contexto donde incluso se dificulta la obtención de documentos nuevos por parte de las aerolíneas, ya que también los operadores aéreos han debido implementar la modalidad del teletrabajo entre sus colaboradores para proteger sus salud e integridad, y porque no existe la misma facilidad para, por ejemplo, apostillar documentos debido al cierre de notarías u oficinas estatales.

Siendo que dentro de las competencias del CTAC está el otorgamiento, prorroga, suspensión caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, pues constituye una de sus facultades consagrada en el artículo 10 de LGAC, este honorable Consejo está facultado para extender la vigencia del certificado de explotación de BRITISH al amparo de la Directriz 079-MP-MEIC; y mi representada desea acogerse a esta medida temporal que le permite extender la vigencia de su Certificado de Explotación... ".

Así las cosas, la señora Alina Nassar Jorge, en calidad de apoderada generalísima de la compañía British Airways PLC, solicitó lo siguiente:

1. Extender la vigencia del certificado de explotación de la compañía British Airways PLC hasta el 17 de enero de 2022.

2. Se le otorgue a la compañía British Airways PLC un primer permiso provisional de operación a partir del 06 de noviembre de 2021, en el tanto la situación generada por el Covid-19 se normaliza y le sea posible a la aerolínea gestionar la renovación de su certificado de explotación a través del procedimiento ordinario de certificación.

- **Del certificado de explotación como concesión**

1. El inciso I) del artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil prescribe que es una atribución del Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, de aviación agrícola, de talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes de las mismas, de escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación.

Asimismo, el artículo 143 de dicha norma señala que para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará el Consejo de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales y en forma simultánea, la Dirección General de Aviación

Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio.

En este sentido, el artículo 154 de este mismo cuerpo normativo, señala lo siguiente:

> **"Artículo 154. -**
> *Ningún certificado conferirá propiedad o derecho exclusivo en el uso de espacios aéreos, aerovías, rutas, aeropuertos, aeródromos, facilidades o servicios auxiliares de navegación.* ***Los certificados tienen carácter de concesión para la explotación de servicios públicos,*** *en las condiciones que establece esta ley".*
>
> (El subrayado y en negrita no son del original)

Respecto a la definición del instituto del certificado de explotación, mediante dictamen C-389-2005 del 14 de noviembre de 2005, la Procuraduría General de la República manifestó lo siguiente:

> *"El certificado de explotación es el documento por medio del cual se concede la explotación de un servicio aéreo público".*
>
> *Es claro de conformidad con lo anterior, que el certificado de explotación es una figura jurídica cuyo fin exclusivo lo es el de autorizar por parte del Estado la prestación de determinados servicios, que por definición son considerados públicos y en adición, aéreos. Además, la Sala Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que:*
>
> *"... de los propios términos de la Ley General de Aviación Civil, (artículos 138 y siguientes), se desprende con claridad que este certificado tiene naturaleza jurídica de un contrato-concesión, y los derechos de él derivados se encuentran sujetos a limitaciones de derecho servicios públicos, en los términos y condiciones que establece la ley. (...) Se trata entonces de una habilitación especial que concede la administración al* particular *para el ejercicio de una determinada* ***actividad de servicio público*** *y de interés para la colectividad".*
>
> (El subrayado y en negrita no son del original)

Así las cosas, el certificado de explotación es el instrumento jurídico a través del cual el Estado otorga al administrado autorización para prestar un determinado servicio aeronáutico propiamente dicho, u otro que la ley indique, y en los términos que ella misma disponga, siendo la naturaleza de este instrumento la de una contratación en la especie de las concesiones conferidas por la autoridad estatal.

- **De la información de la solicitante y características de su operación.**

British Airways PLC. es una compañía constituida y vigente de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Actualmente, la compañía British Airways PLC. cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, resolución número 126-2016 del 15 de julio de 2016, **con una vigencia hasta el 15 de julio de 2021**, el cual le permite brindar servicios de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica y viceversa

La compañía British Airways PLC. desea continuar operando al amparo de su certificado de explotación, para brindar en Costa Rica el servicio vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, conforme a las siguientes características:

1) Ruta:

Gatwick, Reino Unido – San José, Costa Rica- Gatwick, Reino Unido

2) Derechos de Tráfico. Tercera y cuarta libertad del aire en ambas rutas.

3) Frecuencias e itinerarios.

Debido al impacto de la situación generada por el Covid-19, así como las restricciones en Europa, la compañía British Airways PLC suspendió sus operaciones y desea reanudarlas en noviembre de este año. Los siguientes son los itinerarios con los que operará a partir del mes de noviembre.

Operador	Vuelo Regular	Vigencia	Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta	Equipo
British Airways	BA2237	06/11/2021 al 26/03/2021	6	13:40		LGW-SJO LGW	8777
	BA2236				15:40		
	BA2237		2 y 4	16:40			
	BA2236				18:40		

4) Equipo 8777

- **De las características técnicas**

Actualmente, la compañía British Airways PLC se encuentra sometida al proceso permanente de vigilancia, mediante el cual ha demostrado que cumple con los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio autorizado en su certificado de explotación.

Además, la compañía British Airways PLC cuenta con un certificado de operador aéreo (COA), emitido por la Autoridad de Aviación Civil del Reino Unido, el cual es de vigencia indefinida y consta, debidamente apostillado y traducido al español, en el expediente que al efecto se lleva en la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

Al respecto, mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-439-2021 del 18 de junio de 2021, la Unidad de Aeronavegabilidad manifestó en lo que interesa lo siguiente:

"En referencia a la solicitud de la compañía British Airways, la Unidad de Aeronavegabilidad se permite manifestar que no tiene objeción técnica para lo siguiente:

1. La Extensión de la vigencia de su Certificado de Explotación hasta el 17 de noviembre de 2022."

En cuanto al seguro de la flota, de previo a operar la compañía British Airways PLC deberá remitir a la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil el seguro de sus aeronaves actualizado, debidamente apostillado y con la traducción al idioma español realizada por un traductor oficial avalado.

En relación con el Manual de Seguridad de la compañía British Airways PLC este se encuentra debidamente aprobado por la Unidad de AVSEC-FAL, y vigente hasta el 01 de octubre de 2021, según Carta de Aprobación AVSEC-075-2019.

En este sentido, mediante correo electrónico del 01 de julio de 2021, el señor Roy Mauricio Vásquez Vásquez, jefe de la Unidad de AVSEC FAL, indicó que el programa de seguridad de la aviación civil de la empresa British Airways PLC fue aprobado desde 01 de octubre 2019, mismo que vence el 01 de octubre de 2021, según carta de aprobación AVSEC–075-2019, por lo anterior, la Unidad de AVSEC-FAL no tiene inconveniente de que a la compañía British Airways PLC se le otorgue la extensión de la vigencia del certificado de explotación.

- **De la solicitud de un permiso provisional**

Además, la compañía British Airways PLC solicitó se le otorgue un primer permiso provisional de operación a partir del 06 de noviembre de 2021, para operar las rutas que se indican en su escrito de solicitud, en el tanto la situación generada por el Covid-19 se normaliza y le sea posible a la aerolínea gestionar la renovación de su certificado de explotación a través del procedimiento ordinario de certificación.

En cuanto al derecho o facultad y competencia para otorgar permisos provisionales de funcionamiento, los artículos 11 y 12 de la Ley General de Aviación Civil señalan lo siguiente:

"Artículo 11.- Permisos provisionales.

El Consejo Técnico de Aviación Civil podrá, dentro de las competencias que le señalan los apartes I y II del artículo 10 de esta Ley y, sólo a instancias de parte interesada, conceder permisos provisionales de explotación, los cuales serán autorizados por un plazo de tres meses, prorrogables a un plazo igual, por única vez, cuando a juicio del Consejo se justifique.

El permiso provisional no dará derecho al otorgamiento de exoneración o franquicia alguna por parte del Poder Ejecutivo".

Artículo 12.-El permiso provisional podrá ser cancelado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, en el momento en que compruebe alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la empresa beneficiaria hubiera incurrido en actos ilícitos o que ***pongan en peligro el orden o la seguridad públicos****.*

2. Cuando se hubiera propiciado un uso abusivo del permiso o, cuando se hubieran desnaturalizado los motivos que sustentaron la autorización.

3. ***Cuando transcurridos los plazos, no se hubieran cumplido los requisitos exigidos por el Consejo Técnico de Aviación Civil****".*

(El subrayado y resaltado no es del original)

En este mismo orden de ideas, el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública señala lo siguiente:

"Artículo 16.-1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.

2. El juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad".

Ahora bien, es clara la norma al establecer que el permiso provisional podrá otorgarse, no necesariamente sujeto a un certificado de explotación, pues de acuerdo con el texto anteriormente descrito, el legislador faculta al Consejo Técnico de Aviación Civil a autorizar los servicios antes dichos a través de cualquiera de dos institutos. Jurídicamente, es posible la existencia o autorización de un permiso provisional sin la previa autorización de un certificado de explotación, pues ambos institutos pueden ser autorizados sin que uno dependa del otro.

Dicho articulado prescribe el derecho del gestionante de un certificado de explotación de solicitar permisos provisionales de explotación, mientras se concluye el procedimiento de certificación; según el artículo 12 ídem, el único requisito legal que debe cumplir el solicitante es demostrar la capacidad técnica (no poner en peligro la seguridad pública), requisito que se desprende también del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública; por lo cual, cualquier limitación a ese derecho, contenido en norma infralegal (sea en un reglamento, circular o disposición administrativa particular, acuerdo o resolución u oficio), iría contra legem.

Efectivamente, lo anterior se extrae de los artículos 11, 12, 59 66 de la Ley General de la Administración, veamos:

"Artículo 11.-
1. La Administración Pública ***actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes****.*

2. ***Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita****, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.*

Artículo 12.-

1. Se considerará autorizado un servicio público cuando se haya indicado el sujeto y el fin del mismo. En este caso el ente encargado podrá prestarlo de acuerdo con sus propios reglamentos sobre los demás aspectos de la actividad, bajo el imperio del Derecho.

*2. **No podrán crearse por reglamento potestades de imperio que afecten derecho del particular extraños a la relación de servicio**.*

Artículo 59.-
*1. **La competencia será regulada por ley siempre que contenga la atribución de potestades de imperio**.*

2. La distribución interna de competencias, así como la creación de servicios sin potestades de imperio, se podrá hacer por reglamento autónomo, pero el mismo estará subordinado a cualquier ley futura sobre la materia.

3. Las relaciones entre órganos podrán ser reguladas mediante reglamento autónomo, que estará también subordinado a cualquier ley futura.

Artículo 66.-
*1. **Las potestades de imperio y su ejercicio, y los deberes públicos y su cumplimiento, serán irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles**.*

*2. **Sólo por ley podrán establecerse compromisos de no ejercer una potestad de imperio**. Dicho compromiso sólo podrá darse dentro de un acto o contrato bilateral y oneroso.*

3. El ejercicio de las potestades en casos concretos podrá estar expresamente sujeto a caducidad, en virtud de otras leyes".

(El subrayado y resaltado no es del original)

Como se puede observar, el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública señala que "*La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento*", que se "*considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita*".

Así las cosas, si el artículo 11 de la Ley General de Aviación Civil otorga al administrado el derecho de optar por un permiso provisional de funcionamiento, la Administración no podría mediante acto administrativo infralegal restringir ese derecho. Claro está, este podría restringirse siempre y cuando sea debidamente justificado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, pues el mismo numeral señala que "*los cuáles serán autorizados por un plazo de tres meses, prorrogables a un plazo igual, por única vez, cuando a juicio del Consejo se justifique*", pero obsérvese que en este supuesto se habla de las prórrogas.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley General de la Administración Pública señala que *"No podrán crearse por reglamento potestades de imperio que afecten derecho del particular extraños a la relación de servicio"*, lo

anterior no significa otra cosa que, por acto infralegal no puede restringirse o desconocerse del todo, derechos del administrado.

El artículo 59 de la Ley General de la Administración Pública señala que las potestades de imperio solamente pueden regularse por ley, además, el numeral 66 ídem que "*Las potestades de imperio y su ejercicio, y los deberes públicos y su cumplimiento, serán irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles*" y *que "Sólo por ley podrán establecerse compromisos de no ejercer una potestad de imperio"*.

Estos extremos legales confirman el derecho que le asiste a cualquier administrado a que se le reconozca un permiso provisional de funcionamiento, mientras se encuentre tramitando un certificado de explotación, siempre y cuando éste haya demostrado su capacidad técnica.

Es importante mencionar un acontecimiento histórico relacionado con este tema, mediante artículo sétimo de la sesión ordinaria 57-2002 del 28 de agosto de 2002, el Consejo Técnico de Aviación Civil resolvió que se otorgarán permisos provisionales únicamente a aquellas empresas que cumplan con estos dos requisitos:

> *"1. Operen y cuenten con un certificado operativo otorgado por la Dirección General de Aviación Civil; y se encuentren en el* ***trámite de otorgamiento****, ampliación y renovación del certificado de explotación.*
> *2. Además, en aquellos casos donde las Autoridades Aeronáuticas tengan establecidas, fechas para llevar a cabo una ronda de negociaciones, con el propósito de ampliar o modificar condiciones establecidas en Convenios Bilaterales o Memorando de Entendimiento".*
>
> (La negrita y subrayado no son del original)

Como se observa en la redacción del primer párrafo de dicho acuerdo, éste indica que se podrán otorgar los permisos provisionales bajo tres supuestos: primero: cuando se encuentren en el trámite de otorgamiento, segundo: ampliación y tercero: renovación. Todos estos supuestos se refieren a las solicitudes de certificado de explotación.

Es decir, que de acuerdo con el primer supuesto del acuerdo citado, se podrá otorgar un permiso provisional cuando la compañía u operador solicitante tiene en trámite el otorgamiento de un certificado de explotación.

Dicho lo anterior y en el caso particular, no procede el otorgamiento de un permiso provisional de operación, como lo ha solicitado la compañía British Airways PLC, ya que no se cuenta con la solicitud de renovación o ampliación del certificado de explotación, requisito necesario para que este tenga sentido de su otorgamiento, pues este es un accesorio a dicha gestión.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. Extender la vigencia del certificado de explotación de la compañía British Airways PLC, cédula de persona jurídica número 3-012-183194, otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil mediante resolución número 126-2016 del 15 de julio de 2016, hasta el 17 de enero de 2022, tal y como lo establece la directriz número 113-

MP-MEIC del 04 de mayo de 2021. Lo anterior, tomando en cuenta el impacto de la situación generada por el Covid-19 a la industria aérea y en aras de no ver interrumpido el servicio público brindando por la compañía British Airways PLC.

2. De previo a operar la compañía British Airways PLC deberá remitir a la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil el seguro de sus aeronaves actualizado, debidamente apostillado y con la traducción al idioma español realizada por un traductor oficial avalado.

3. Denegar el permiso provisional de operación solicitado por la compañía British Airways PLC, pues no consta trámite de solicitud de renovación al Certificado de Explotación.

4. Notificar a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía British Airways PLC, mediante el correo electrónico aviation@nassarabogados.com o al fax número 2258-3180, publíquese y comuníquese a las Unidades de Aeronavegabilidad, Operaciones Aeronáuticas, AVSEC-FAL, Financiero y Transporte Aéreo.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil